

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Grado en Recursos Humanos y Relaciones Laborales

Trabajo Fin de Grado

La Corona en la Constitución de 1978



Curso académico 2023/2024

Alumno: Carlos Antonio Alcaraz
Martínez

Tutor: Francisco Javier Sanjuán Andrés

RESUMEN

El siguiente trabajo tiene como objeto de estudio la regulación constitucional de la figura de la Jefatura del Estado en la Constitución Española. Para ello, resulta clave la realización de un breve análisis de los antecedentes históricos y una investigación en profundidad de la regulación constitucional de nuestro Jefe de Estado en el Título II de La Corona. En esta investigación, pues, convendrá destacar las funciones que ostenta en nuestra política interior y exterior, la exposición de los conceptos de refrendo, la irresponsabilidad e inviolabilidad y la investigación de la sucesión de la Corona.

PALABRAS CLAVE

Constitución; monarquía; Jefe de Estado; Rey; refrendo

SUMMARY

The following paper studies the constitutional regulation of the Head of State in the Spanish Constitution. It is necessary to undergo a brief analysis of the historical background, as well as an in depth research on the constitutional regulation of our Head of State in Part II of The Crown. Thus, this work will highlight the different functions he holds regarding internal and foreign policies. Moreover, it will explore the concepts of countersignature, the irresponsability and inviolability, and, in addition, it will examine the succession to the Crown.

KEYWORDS

Constitution; monarchy; Head of State; King; countersignature

ABREVIATURAS

-CCAA, Comunidades Autónomas

-CE, Constitución Española

-EA, Estatuto de Autonomía

-STC, Sentencia

-TC, Tribunal Constitucional

-UE, Unión Europea



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Objetivos.....	1
1.2 Metodología y justificación	2
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	3
2.1 Nacimiento del Estado Monárquico	3
2.2 La monarquía española.....	4
2.3 Constituciones de 1812-1876.....	6
2.4 Consolidación del reinado de Juan Carlos I	7
3. LA CONSTITUCIÓN DE 1978	10
3.1 Funciones	10
3.1.1 Política Interior.....	10
3.1.2 Política Exterior.....	14
4. LA SUCESIÓN DE LA CORONA	16
4.1 La Sucesión.....	16
4.2 La Regencia	18
4.3 La Tutela.....	19
5. LA RESPONSABILIDAD DEL REY	20
5.1 El refrendo	20
5.1.1 Concepto	20
5.1.1 Efectos del refrendo.....	21
5.1.2 Actos exentos de refrendo.....	21
5.1.3 Sujetos legitimados para el refrendo	21
5.2 La inviolabilidad del Rey.....	22
5.3 La no sujeción a responsabilidad	23
6. CONCLUSIONES	24
7. FUENTES CONSULTADAS	26
7.1 Bibliográficas	26
7.2 Legislativas y jurisprudenciales	28
7.3 Periodísticas	28

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivos

El presente trabajo tiene la intención de analizar las diversas características de nuestro Jefe de Estado y su configuración Constitucional. Para ello, analizaremos los diversos papeles que ha tenido a lo largo de la historia, desde 1812 hasta la configuración de la Constitución en 1978, momento en el cual se establece una Monarquía Parlamentaria en la que nuestro Jefe de Estado es el Rey. Los objetivos de este trabajo son los siguientes:

1. Realizar un estudio de la evolución histórica de España, en el que nos centraremos en los monarcas más importantes que establecieron lo que hoy conocemos como España hasta la creación de la primera Constitución.
2. Analizar la figura del Jefe de Estado en las diferentes Constituciones desde 1812 y ver cómo la figura de la monarquía ha ido evolucionando desde la primera Constitución hasta la actual Constitución que se establece como monarquía parlamentaria.
3. Destacar el papel que tuvo Don Juan Carlos de Borbón en la época de la transición y reflexionar sobre por qué se estableció una monarquía parlamentaria cuya legitimidad dependía en gran medida del papel del Rey.
4. Analizar las diversas funciones que tiene nuestro Rey, concedidas por la Constitución Española en el Título II, para ello las dividiremos en dos: las funciones que tienen en la política interior de nuestro país y las funciones internacionales, siendo la mayor representación del Estado.
5. Hacer un estudio en profundidad de cómo van a tratarse los diversos casos de la sucesión de la Corona, por lo que analizaremos qué casos de inhabilitación puede tener el Monarca y quién va a asumir la regencia y la tutela cuando este no pueda cumplir con sus funciones, además del orden sucesorio que va a tener.

6. Estudiar las tres figuras clave en lo que compete a nuestro Monarca: la figura del refrendo, la inviolabilidad y la no sujeción a la responsabilidad que le habilitan para cumplir las funciones que tiene por mandato constitucional.

1.2 Metodología y justificación

En aras de llevar a cabo el siguiente trabajo, nos apoyaremos en diversas técnicas de nuestras ciencias jurídicas. De este modo, analizaremos y estudiaremos leyes y sentencias. Asimismo, consultaremos diferentes fuentes doctrinales, como son los artículos, los libros, las bases de datos de recursos electrónicos, páginas webs y ponencias de autores destacados en nuestro Derecho Constitucional.

Es importante añadir que hemos partido de lo general para terminar centrándonos en lo particular. Dicho de manera más concreta, el trabajo empieza, en primer lugar, aludiendo al recorrido histórico que culmina con la formación del estado monárquico, para después dar pie a las figuras particulares que favorecieron el proceso de unificación del Estado Español. Acabada esta evolución histórica, desplazaremos el foco de estudio hacia la Constitución de 1978 y, dentro de ella, acotaremos nuestro objeto de estudio a las funciones del Rey, a lo referido a la sucesión de la corona y, por último, a tres elementos diferentes: el refrendo, la inviolabilidad y la no sujeción a responsabilidad. La decisión de elegir estos puntos se basa, por un lado, en una motivación personal que se interesa en conocer la evolución pasada para comprender mejor la actualidad; y, por otro lado, en que los puntos estudiados constituyen las figuras más relevantes incluidas en la Constitución.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

2.1 Nacimiento del Estado Monárquico

El Estado monárquico tiene nacimiento en el orden político medieval, cuando los Reyes necesitan recaudar apoyos. Esto es debido a que en el orden político podemos encontrar diversas fuentes de poder unidas entre sí a través de lo que conocemos como *Comunitas Christiani*. En este nuevo concepto de estado, las relaciones de producción siguen siendo las mismas que en el feudalismo, pero con el apoyo de un nuevo estamento, que es la burguesía (Álvarez & Tur, 2018, p. 24-26).

Hay cuatro factores clave que favorecen la aparición del Estado Monárquico: la apertura de las economías basadas en el libre comercio, la aparición de una nueva clase social que viene del medievo llamada burguesía, nuevos descubrimientos como la imprenta y la pólvora y una nueva concepción en la que se empieza a situar al ser humano como el centro del universo, además de una nueva interpretación del trabajo, centrada en la producción y no en una penitencia (Álvarez & Tur, 2018, p. 25).

Además, el autor Heller destaca diferentes aspectos que también ayudan al florecimiento de este nuevo estado (Álvarez & Tur, 2018, p. 26):

- La creación de un ejército mercenario permanente que depende del pago de la soldada, lo que causa que el monarca sea independiente de la lealtad de sus vasallos y se establece, así, un poder militar. Esto conlleva el cambio del modelo de los vasallos, que era inestable, por la unificación de un ejército estable en las manos del Estado, que va a servir para un fortalecimiento del poder del monarca (Heller, 2014, p. 144).
- La planificación de una administración financiera, que va a servir para el pago de los ejércitos y de la burocracia, por lo que el Estado empieza a necesitar unos ingresos suficientes para su pago. De esta manera, se empiezan a organizar los recursos económicos teniendo en cuenta los gastos y los ingresos, para lo cual se establece una serie de presupuestos no conocidos en la época feudal (Heller, 2014, p. 148).
- La creación de una burocracia que sirve para la eliminación de la mediatización y el establecimiento de un vínculo global y unitario con los súbditos (Heller, 2014, p. 154).
- El nacimiento de un nuevo orden jurídico que impone a todos los súbditos un deber de obediencia general apoyándose en el derecho romano. Esto se explica gracias a la

concentración de los Estados de los instrumentos de mando, militares, burocráticos y económicos en una unidad superior organizada (Heller, 2014, p. 158).

Encontramos a dos grandes autores de la ciencia política que tratan el concepto de “Estado”. Por una parte, tenemos a Maquiavelo, el primer creador de una nueva ciencia, quien, a través de su libro *El Príncipe*, nos relata cómo debe ser un buen gobernante para seguir en el poder (Álvarez & Tur, 2018, p. 28). Para ello, según él, deberá buscar el bien común de su pueblo: “*Digamos primero que hay dos maneras de combatir: una, con las leyes; otra, con la fuerza. La primera es distintiva del hombre; la segunda, de la bestia. Pero como a menudo la primera no basta, es forzoso recurrir a la segunda*” (Maquiavelo, 2014, p. 83). En este fragmento, Maquiavelo asume que el gobernante debe utilizar las leyes como mecanismo de control, ya que es lo que nos caracteriza como seres humanos frente a los animales. Sin embargo, si con esto no es suficiente, utilizará la fuerza, aun siendo lo característico de los animales. Por otra parte, encontramos a Tomas Hobbes, un partidario de que el poder era indivisible y debía ser absoluto, reflejándolo en su obra más importante *Leviatán*. Aquí, a través de un pacto entre los individuos y una voluntad, se culmina en un contrato, que sustituye la voluntad individual a una única voluntad. Hobbes hace referencia tanto a ceder en ese pacto, no solo a los monarcas, sino también a las asambleas (Álvarez & Tur, 2018, p. 30-31).

Estos dos autores defendían que el poder debía ser concentrado en una única organización o persona, pero no se decantaban por que tuviera que ser el monarca quien ostentara el poder absoluto, sino que también podían ser las asambleas. Con las teorías del derecho divino de los Reyes, el eje central lo constituyen los pensadores Bodino, Filmer y Bossuet (Álvarez & Tur, 2018, p. 32). En estas teorías, se asume el derecho que debe ostentar el monarca de una nación, es decir, el Rey es una divinidad que ostenta el poder de la deidad en la que cree el pueblo, por lo que sus súbditos le deben obediencia y cualquier intento de sus súbditos de ir en contra de esta voluntad deberá ser tenida en cuenta como un crimen (Álvarez & Tur, 2018, p. 33).

2.2 La monarquía española

El nacimiento de lo que hoy conocemos como la monarquía en España tiene su consagración con los Reyes Católicos, que en una primera estancia asentaron la monarquía, unas normas de gobierno y la unificación de los territorios, lo cual dio lugar

al origen del Estado Español actual a través de la reconquista de los territorios considerados musulmanes. Por otra parte, con el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, se logró juntar en un territorio las dos coronas más importantes de la península Ibérica: las de Aragón y Castilla. Además, fue bajo este reinado que Cristóbal Colón descubriría las Américas el 12 de octubre de 1492. Sería, con su nieto, el siguiente monarca importante en la historia española que lograría unificar mucha parte del territorio bajo un mismo Rey estableciendo una nueva dinastía (Pérez, 1994, p. 121).

Carlos I de España y V del Sacro Imperio Romano, nieto de Isabel y Fernando, tuvo gran importancia en la unificación de los territorios que más tarde pasarían a transformarse en el Estado Español, pues, al suceder a los Reyes Católicos, obtuvo los territorios de Aragón y Castilla, reemplazó el sistema seguido por los Reyes Católicos y estableció un Consejo Secreto de Estado formado por letrados. Estos se encargaban de la elaboración de los informes sobre las resoluciones del reino para que el Rey pudiera hacer observaciones o tomar decisiones. A pesar de que Carlos I no logró un gobierno centralizado, sí logró una coordinación entre los diferentes territorios a su cargo, que caracterizaron a su dinastía los Habsburgo (Carzolio, 2001).

El siguiente Rey que podemos encontrar en este proceso de unificación es a Felipe V que con la muerte de su predecesor Carlos II, se produce un enfrentamiento entre Felipe V y Carlos III en el que Felipe V saldría vencedor proclamado se el Rey y así se asentaron las bases de la nación española (Calatrava & Gutiérrez, 2005, p. 4). La dinastía de Felipe V-la borbónica- la cual ha permanecido hasta día de hoy, tenía unas ideas más centralistas y unificadoras, puesto que establecía los decretos de Nueva Planta en las diferentes zonas conquistadas, dando lugar a un nuevo modelo de organización absolutista por la cual daban más homogeneidad al Estado Español. (Calatrava & Gutiérrez, 2005, p. 6). En cada reino que Felipe V conquistaba, iba implantando estos decretos para lograr que el estado español fuera más centralista. El siguiente fragmento es parte el texto que sería convertido en norma, a través del cual Felipe V establecía por primera vez una uniformidad jurídica a los diversos reinos que se iban integrando en su conquista: “...reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla...” (San Miguel, 2001, p. 102). Este es uno de los fragmentos extraídos de los

decretos de Nueva Planta, por lo que se puede ver que tenía como objetivo unificar todo un territorio con un mismo ordenamiento jurídico, siendo este el de las leyes de Castilla.

2.3 Constituciones de 1812-1876

La primera Constitución española que podemos encontrar es la Constitución de 1812, conocida como La Pepa o de Cádiz. En esta, se ve limitado el poder que va a ostentar nuestro Jefe de Estado, ya que el primer órgano que va a tener una regulación van a ser las Cortes, no el Rey. En lo que respecta, va a tener el poder legislativo compartido con el Rey, pero en la práctica las Cortes lo abarcará totalmente.

En esta Constitución, se establecen las bases de la separación de poderes en España; el ejecutivo, que era el poder del Rey, estaba limitado porque sus órdenes tenían que estar acompañadas de la firma de un ministro establecido en su artículo 225, siendo de estudio las restricciones otorgadas al Rey en el artículo 172 por las que se establece que el Rey no podrá disolver las Cortes ni ceder el poder sin consentimiento de las mismas. En otras palabras, este artículo marca la limitación de su autoridad.

La siguiente Constitución que localizamos es la Constitución de 1837, que refuerza el poder del Rey, aunque es similar a la de 1812 con ciertos matices. Es una Constitución moderada y conciliadora para la unión de los liberales y conservadores contra el carlismo, pues en ella podemos encontrar que la figura del Rey sale fortalecida al establecer una Monarquía Constitucional (Aquillué, 2015, p. 48). El sistema por el cual se va a regir es un legislativo bicameral, a diferencia de la anterior, que se trataba de unicameral con el Rey como la potestad absoluta de veto de las leyes (Aquillué, 2015, p. 57). En su artículo 44, la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a la responsabilidad, sino que son responsables los ministros.

En el 23 de mayo del año 1845, se aprueba una nueva Constitución en lo que conocemos como la época moderada, elaborada cuando la reina Isabel II alcanzó la mayoría de edad. Los aspectos claves de esta Constitución en lo referente al Jefe de Estado es que la soberanía ya no residía en el pueblo, sino que pasaba a ser compartida entre el Rey y las Cortes y no existía la separación de poderes (Medina, 1976, p.133). En cambio, el Rey ostentaba el poder ejecutivo y compartía el legislativo. La figura del Rey seguía siendo inviolable, puesto que de él dependía la elección de los ministros, indultar a los delincuentes, nombrar a todos empleados públicos, además de tener una

designación de un número ilimitado de senadores que ocuparían el cargo de manera vitalicia (Medina, 1976, p.140).

La siguiente Constitución de la que podemos hablar es la de 1869, con la derrota de Isabel II y la dinastía de los borbones en 1868 después de la marcha gloriosa. En ella, el papel del Monarca iba a ser menor del ostentado en 1845, por lo cual los republicanos y los monárquicos que estaban en contra de la monarquía borbónica elaborarían una Constitución cuyo pilar fundamental fuera que el Rey iba a ser dotado de un poder constituido no constituyente. Por esto, esta Constitución seguía a la de 1812, ya que la soberanía nacional reside en el pueblo español a través de un sufragio universal masculino, donde se hace hincapié en la separación de poderes. En lo referente al monarca, encontramos que su figura todavía es inviolable, pero ya no ostenta los poderes de las anteriores constituciones. Se establece, asimismo, que la forma de gobierno de España es una Monarquía constitucional.

El 11 de enero de 1873 se proclamaría la primera República, que duraría hasta el 29 de diciembre de 1874, tras el levantamiento del general Martínez Campos, quien declarararía a Alfonso XII el Rey de España, dando comienzo al periodo conocido como La Restauración. Durante esta etapa, se iba a volver a restaurar la dinastía Borbónica dividida en tres etapas: la de 1875 a 1885 bajo el Rey Alfonso XII, el pacificador; la de la regencia de María Cristina, que estuvo marcada por el caciquismo y la pérdida de las colonias en 1898, y esta etapa duró desde 1885 a 1902; y la última bajo el Rey Alfonso XIII, donde se mantiene el sistema político desde 1902 a 1923. El 24 de mayo de 1876 entraría en vigor la Constitución, que tenía como principal autor al ilustre Antonio Cánovas, el cual había sido nombrado Presidente del Consejo de ministros. Esta Constitución dota de una mayor participación del Rey y la ostentación de poderes, porque el Rey seguía ostentando parte de la soberanía, exceptuando a la de 1812 y 1868. Además, se trata de un texto corto que cuenta únicamente con 88 artículos, y la soberanía volvía a ser compartida por el Rey y las Cortes.

2.4 Consolidación del reinado de Juan Carlos I

El 29 de diciembre de 1978 entró en vigor la CE, cuyo primer artículo establece que *“La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”*. Esta monarquía parlamentaria es una novedad de nuestro sistema jurídico y establece que el

poder otorgado al Monarca en otras constituciones pasa al parlamento, esto es, que el Rey no ostenta poderes reales como en las anteriores constituciones, por la pérdida de la responsabilidad y, con ello, aparece una figura que da validez a sus actos, que es el refrendo. Nuestro Monarca no es responsable de sus actos, de modo que sus actos necesitan ser refrendados por los sujetos que establece la CE.

Cabe destacar que, aunque se estableció en la Constitución de 1978, la formación de la monarquía se debe a Las Leyes Fundamentales franquistas, donde se configura una Monarquía limitada, y la Ley de Sucesión de 1947. Esto provocará que, posteriormente, Francisco Franco, en Julio de 1969, designe a Juan Carlos de Borbón sucesor de la Jefatura del Estado (Álvarez & Tur, 2018, p. 591). Es de vital importancia el hecho de que Juan Carlos de Borbón se estuvo formando bajo la tutela de Franco, lo que sirvió para que fuera elegido como su sucesor (Walter, 1996, p.115).

En el artículo sexto de la Ley de Sucesión de 1947, se establece que el Jefe de Estado podrá proponer a las Cortes a una persona que sea su sucesor en forma de Rey o de Regente, y, además, en su artículo noveno se establece que para ser Jefe de Estado:

“Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional”. Por consiguiente, se establecía que para ser Jefe de Estado se tenía que contar con una serie de características, las cuales son contar con una edad mínima, y establecía, a su vez, la necesidad de practicar la fe católica, así que se excluía a la mujer de ejercer la Jefatura de Estado creando una desigualdad frente al hombre.

Dos días después de la muerte de Franco, el 22 de noviembre de 1975, Juan Carlos de Borbón pronunció el primer mensaje de la corona en el que dejaba claro que los ciudadanos iban a gozar de una mayor participación por parte de la población, además de instaurar una democratización del país (Walter, 1996, p.123).

El monarca en todo momento intentó obtener legitimidad y legitimación, teniendo que recaudar apoyos en el pueblo y a su vez en las élites gubernamentales y militares del franquismo (Walter, 1996, p.124). En 1977, se empezó con la elaboración de la CE, que culminó en 1978. Por la importancia que había tenido el Monarca desde 1975, se estableció que, por la historia de la monarquía y el papel fundamental de Juan

Carlos de Borbón en la transición, muchos de los que al principio se oponían a la restauración de la monarquía acabaron cediendo. Por lo tanto, no existía realmente un enfrentamiento entre república o monarquía. Los partidos comunistas, nacionalistas vascos y catalanes, que al principio se veían reacios, y el propio Partido Socialista Obrero Español, votarían a favor del establecimiento de una nueva monarquía (Walter,1996, p.132-133).

Ahora bien, realmente el 6 de diciembre de 1978 no se votó por la monarquía, y es que realmente no ha existido desde el establecimiento de la democracia en España un referéndum para sentar bases, ni para saber si lo que quiere realmente el pueblo español es una monarquía o una república. Es necesario contar con la ciudadanía para darle una mayor legitimidad. En 1978 no hubo una votación entre la monarquía o la república pues solo se votó a favor o en contra del establecimiento de nuestra Constitución, que establecía explícitamente la monarquía parlamentaria. Convendría, tal vez, utilizar la democracia para dar una mayor constancia hacia si los ciudadanos puedan entrar en las decisiones importantes de nuestro país, como es el establecimiento o no de la República. Las encuestas realizadas constatan que hay un mayor porcentaje de españoles que estén a favor de la República, de hasta el 39% de los españoles, frente al 31% que votaría a favor de la monarquía. El dato destacado es que, conjuntamente a España, son 5 estados más de la UE los que tienen una monarquía, y son Luxemburgo, Bélgica, Países Bajos, Dinamarca y Suecia, frente a los 20 restantes que gozan de república, ya sean federales, como Alemania, o centralizadas, como el caso de Portugal. Por ello, cada vez son más las corrientes que asumen la necesidad real de llevar a cabo este referéndum.

El 2 de junio de 2014 se produjo la abdicación de Juan Carlos de Borbón, que fue aceptada por las Cortes Generales a través de una Ley Orgánica 3/2014, de 18 junio, contando con un artículo único que viene a establecer la abdicación del monarca y la entrada en vigor. Esto causó que la Jefatura del Estado pasara de forma automática a su heredero Felipe VI.

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1978

3.1 Funciones

3.1.1 Política Interior

La CE, en su Título II de la Corona, señala las funciones que va a ostentar nuestro Jefe de Estado, además de todo lo relativo a la sucesión, la regencia y otros aspectos fundamentales de nuestro Monarca. En el artículo 56, apartado 1: *“El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”*. Con este artículo empieza la parte orgánica de nuestra Constitución, en la que se atribuye al Rey como el Jefe de Estado, que simboliza la unidad y permanencia, pudiendo ser analizada desde un doble concepto. Por una parte, la Corona es la unidad del Estado en frente de la división de poderes, por lo que se le asigna al Rey una serie de actos con independencia total del peso político de la adopción de estos mismos, como el nombramiento de ministros o la sanción y promulgación de leyes. Y, por otra parte, representa al Estado Español con los entes políticos-territoriales en que este se divide teniendo que ser respetadas por el Rey, sobre todo las Comunidades Autónomas, en adelante CCAA. (Abella, & Molina, 2011).

También, en el mismo artículo, podemos encontrar que se le atribuyen ciertas funciones. La primera de ellas es que el Rey es el árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones, por lo que, para cumplir con estas funciones, al Rey se le otorgan una serie de potestades o prerrogativas, como la convocatoria de elecciones, el cese de ministros o la disolución de las Cortes Generales. Pero en la realidad es una potestad inexistente, ya que no asume una responsabilidad real, sino que, con el refrendo, el Rey cumple esa función con una base más en su *auctoritas* que en un verdadero poder político (Abellá, & Molina, 2011).

Podemos dividir las funciones del Monarca en su relación con tres órganos, encontradas todas estas en el artículo 62 de la CE. El primero de estos es con las Cortes, con las que ostenta las siguientes funciones:

La primera función atribuye al Rey la sanción y promulgación de las leyes, siendo estos dos actos diferenciados. Por una parte, está la sanción, que viene a ser el

consentimiento del Rey en respuesta a una ley emanada de las Cortes, pero en la práctica este consentimiento no es real porque no tiene la capacidad de oponer un veto. Por lo tanto, el acto de sanción va a ser un requisito formal de las leyes emanadas de las Cortes, pero nunca va a ser una potestad legislativa de nuestro Monarca. (Villanueva, 2018, p. 122). En segundo lugar, cabe destacar el acto de promulgación, que es empleado para proclamar la ley que el Parlamento ha aprobado, ordenando su cumplimiento al pueblo español. Es un acto declarativo de la ley y se realiza en la fase integradora de la eficacia (Villanueva, 2018, p. 125). Esta función tiene un doble cometido: hace que se incorpore al ordenamiento jurídico y se certifica la existencia de una norma con rango de ley emanada de las Cortes Generales (Villanueva, 2018, p. 128).

Otra de las funciones es la convocatoria de las Cortes Generales. El Rey tendrá que estar sometido a refrendo y a su vez no tendrá ningún poder de discrecionalidad, de manera que solo afectará a la reunión al comienzo de cada Legislatura. No obstante, no afectará en supuestos contemplados en el artículo 75 de la CE, donde se producen las reuniones ordinarias, por lo que desaparece la dependencia de las Cortes de someterse al Rey para su convocatoria (Álvarez & Tur, 2018, p.597). A su vez, es el encargado de la disolución de las Cortes y el Rey sigue sin ostentar un poder de discrecionalidad. Los supuestos normales los podemos encontrar cuando se termina la Legislatura o cuando el Presidente del Gobierno a través de la potestad que le confiere el artículo 115 de la CE, que procede a la disolución y la convocatoria de elecciones (Álvarez & Tur, 2018, p.598).

Uno de los acontecimientos que transcurrieron en la historia desde la aprobación de la Constitución de 1978 fue la disolución automática del artículo 99 de la CE por el hecho de que, en la legislatura XI, ningún candidato logró llegar a los apoyos necesarios para formar gobierno, por lo que se procedió a la disolución de las Cortes y a convocar elecciones mediante acto refrendado por el Presidente de Gobierno (Moret, 2018, p.80).

Esto supuso que el Rey no pudiera encontrar un candidato que tuviera opciones de recaudar los apoyos suficientes para formar Gobierno. Por consiguiente, se procedió automáticamente a la disolución y convocatoria de elecciones, con lo cual, *“el Rey jugó a la perfección el papel que la Constitución le atribuyó como árbitro del juego constitucional moderando el funcionamiento de las instituciones, y sobre todo siendo garantía de estabilidad y continuidad en una situación en la cual no existía una*

mayoría parlamentaria clara y además con un gobierno en funciones” (Moret Millás, 2018, p. 81). La convocatoria de elecciones es una de las funciones del Rey que acompaña a la anterior función, ya que en el decreto de disolución hay que fijar la fecha de elecciones. (Álvarez & Tur, 2018, p.598)

El segundo órgano que podemos analizar son las funciones que tiene el Rey con el poder ejecutivo del cual no es parte –aunque tradicionalmente formó parte, de ahí la rúbrica constitucional del s. XIX del Rey y sus ministros en los textos constitucionales-, del que se puede destacar:

Proponer al candidato a Presidente de Gobierno. El artículo 62, apartado d, de la CE establece que debe ser el Jefe de Estado aquel que proponga al candidato para ser investido en la candidatura del Gobierno y, en caso de que tenga los apoyos necesarios, lo nombre Presidente del Gobierno, y a su vez ser el encargado de poner fin a sus funciones en los casos recogidos en nuestra Constitución. Por ello, el Rey será aquel que nombra y cesa al Presidente del Gobierno, pero sin ostentar un poder de discrecionalidad. El artículo 99 de la CE completa la función de proponer al candidato, estableciéndose que deberá consultar a los grupos políticos que tengan representación parlamentaria a través de su representante, previamente a su elección y será con el acto refrendado del Presidente del Congreso que propondrá al candidato (Eneriz, 2003, p. 248). Ahora bien, pueden suceder dos cosas a la hora del nombramiento: la primera es que exista una fuerza política con mayoría absoluta, por lo que el Rey no tendrá discrecionalidad, ya que será a esa fuerza a la que tendrá que proponer para que sea investida, mientras que si no existe una fuerza política que tenga una mayoría absoluta su discrecionalidad aumentará, puesto que podrá elegir a la fuerza política que crea que vaya a lograr la candidatura.

También ostenta la función de ser informado de los asuntos del Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de ministros cuando lo estime oportuno, con previa petición del Presidente del Gobierno. La presidencia del Consejo de ministros es meramente informativa, sin que el Rey pueda llevar a cabo cualquier tipo de decisión ni adoptar cualquier tipo de acuerdo (Eneriz, 2003, p. 248). También tendrá que nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta del Presidente del Gobierno, pero no tendrá potestad de decisión y, como consecuencia, con arreglo del famoso aforismo inglés el “*Rey nombra, pero no elige*”, no tiene potestad de veto a ciertas personas.

Otra función encontrada es la de expedir los decretos aprobados del Consejo de ministros, pero, siendo esto idéntico a la sanción de las leyes, el Rey no ostentará ningún margen de discrecionalidad ni podrá negarse a la sanción debido a que nuestra Constitución no le confiere este poder, a pesar de que el decreto fuera contrario a Derecho, ya que no es el órgano encargado de controlar la adecuación de las leyes (Álvarez & Tur, 2018, p.600-601). También el Rey es el encargado de conferir los empleos civiles y militares, además de conceder los honores y distinciones con arreglo a las leyes. Por ello, en esta función, el Rey tampoco tendrá márgenes de discrecionalidad, por lo cual se regula su procedimiento, pero en ningún caso una ley, podrá atribuirle al Rey cualquier tipo de potestad a la hora de los nombramientos. Otra de las funciones es la de mando Supremo de las Fuerzas Armadas, siendo esta función entendida con un alcance meramente simbólico y honorífico porque realmente quien va a ejercer la Administración militar y la defensa del Estado será el Gobierno por los poderes que le confiere el artículo 97 de la CE, con lo que el Rey solamente va a ejercer una función de árbitro y moderador del funcionamiento (Eneriz, 2003, p. 248).

Otro de los órganos que podemos encontrar en relación con el Rey son las CCAA. El Rey participa en la configuración de las CCAA. sancionando los Estatutos de Autonomía, en adelante EA. Aparte, a él le corresponde convocar los referéndums autonómicos en los cuales se inicia un proceso de iniciativa autonómica o la aprobación o modificación del EA, y también es el encargado de nombrar a los presidentes de las CCAA.

Otras funciones que podemos destacar de nuestro Jefe de Estado en nuestra política interna, en relación con el Poder Judicial como lo designa nuestra Constitución, es que la justicia se administra en su nombre. Es decir: es el encargado de nombrar al Fiscal General del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo y a los 20 miembros que componen el Consejo General del Poder Judicial. En cuanto a las funciones con el Tribunal Constitucional, en adelante TC, nombra al Presidente y a todos los miembros que lo componen, todos ellos son actos debidos y sin capacidad discrecional. Por último, y donde mayor margen de discrecionalidad podemos encontrar, es la que le confiere el artículo 65 de la CE, en la que es el encargado de administrar los presupuestos que son conferidos a la Casa Real. Su margen de discrecionalidad aumentará, pues no necesita refrendo y posee una eficacia directa a la hora de distribuir libremente los recursos y de elegir libremente a los miembros civiles y militares de la

Casa Real pudiendo nombrarlos o cesarlos en cualquier momento (Eneriz, 2003, p. 249).

3.1.2 Política Exterior.

La Constitución en su artículo 56 confiere al Rey “*la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica*”, tratándose de dos competencias con diferente naturaleza, la primera política y simbólica; y, la segunda, jurídica. Al Rey le compete la representación de la ciudadanía internacionalmente por los poderes dotados por la CE, que tiene lugar las principales funciones de política internacional en el artículo 63. En él, se recoge que el Rey acreditará a los embajadores y otros representantes diplomáticos, que le compete el manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente mediante tratados y, por último, que le corresponde declarar la paz y la guerra con previa autorización de las Cortes. Ahora bien, estas funciones son de representación, pues será el Gobierno el que dirija la dirección de la política exterior dado el poder que le confiere el artículo 93. Esto significa la ruptura total con las monarquías hegemónicas puesto que en nuestra monarquía parlamentaria será el ejecutivo el que oriente nuestra política exterior y no el Rey (Merino,2003).

Con lo contemplado en el artículo 56 de la CE, el Rey ostenta la más alta representación, pero no excluye a otro tipo de funciones. Por ejemplo, cuando el Presidente de Gobierno o los ministros van a un acto de la Comisión Europea o visitan otro país extranjero para establecer relaciones diplomáticas, también representan a España, pero ninguno de estos podrá manifestar el consentimiento del Estado para obligarse mediante un tratado (Merino,2003). A la hora de llevar a cabo esta representación, el Rey tendrá que estar acompañado por un Ministro o por el propio Presidente de Gobierno, ya sea a través de una firma o con la presencia, para refrendar el acto regio.

Por todo esto podemos ver que las relaciones internacionales van a estar subordinadas al Derecho público español en un triple eje: primero, recae en el Gobierno la competencia de control de la dirección de la política exterior y la representación ordinaria; segundo, las diversas acciones de control de las Cortes Generales, por ejemplo los tratados que se identifican en el artículo 93 que dotan de competencias derivadas de la Constitución a

una institución u organizaciones internacionales; y el tercero que encontramos es la acción representativa de mayor jerarquía en la representación de España, que va a ser atribuida a nuestro Rey por la relevancia histórica de nuestra monarquía. En conclusión, la función internacional de nuestro Rey no se puede independizar de una función directora de nuestro Gobierno ni de una función fiscalizadora de nuestro Parlamento (Merino, 2003).



4. LA SUCESIÓN DE LA CORONA

4.1 La Sucesión

Históricamente, la Ley de Sucesiones de 1946 durante la dictadura franquista destacaba el papel de la Corona una vez que la monarquía sucediera al régimen franquista, como una monarquía instaurada, lo cual impedía que el titular tuviera una legitimidad histórica. Esto tendría un gran significado a la hora de llevar a cabo el texto constitucional, puesto que, a través de la renuncia por parte de Don Juan de Borbón, en 1977, traspasaría al Rey la legitimidad histórica necesaria, lo que implicaría que, a la hora de la elaboración, ya no tenía esa nota de una instauración de la monarquía, sino la de restauración (González, 1981, p. 38).

Hay que destacar los debates que surgieron a raíz del artículo 57 de la CE en sede parlamentaria. Mientras que, en el Congreso de los Diputados, fue aceptado a trámite sin discrepancias, en el Senado surgieron diversas problemáticas. La primera de estas fue a raíz del término utilizado para referirse a mujer, puesto que en el proyecto se iba a emplear el nombre de “hembra”. Así, los Senadores Satrustegui y Camilo José Cela se opusieron y lograron que no se empleara esta expresión al considerarla discriminante. Por otro lugar, los Senadores Villar Arregui y Portabella defendían la eliminación de la preferencia de sucesión del varón frente a la mujer, ya que suponía una contradicción con el principio de igualdad que recoge nuestra Constitución y que no llegó a ser eliminada (Calabuig & Sanjuán, 2015, p.143).

La CE, en su artículo 57 apartado 1, establece a Juan Carlos I de Borbón como legítimo heredero de la dinastía borbónica y dictamina que la Corona es hereditario. Esto tiene un significado más amplio debido a que se nombra a la dinastía borbónica. Este nombramiento a la dinastía hace que ostente un peso preconstitucional, dado que no crea una legitimidad, sino que se lleva a cabo un reconocimiento a su posición, por lo cual, más que una función plenamente constitucional, se está reconociendo unos derechos inherentes a partir de los que surgen los efectos una vez entra en vigor la Constitución (González, 1981, p. 39).

“En suma: se transforma el significado de la monarquía; se refuerza el prestigio del titular de la Corona; se certifica a posteriori su participación en el poder constituyente, del que en realidad ha ejercido una dosis nada desdeñable” (González, 1981, p. 39). Por lo cual el papel que tomó Juan Carlos de Borbón durante la transición reforzó la

posición de la monarquía en la ciudadanía y en las instituciones, ya que fue uno de los motores del cambio con la muerte de Francisco Franco, y a su vez se establece su intervención en el establecimiento de la monarquía parlamentaria del que ha sido partícipe.

Ahora bien, el sistema de sucesión al trono español tiene su origen en la Ley de Partidas de Alfonso X, y seguía el criterio y las reglas del sistema castellano (Álvarez & Tur, 2018, p. 251). Estos criterios han prevalecido en toda nuestra historia desde 1275, siendo recogidos desde la Constitución de 1837 hasta nuestra Constitución. Los principios por los cuales se va a regir son los de primogenitura, el de masculinidad y el de representación. Se prefiere, además, siempre la línea directa, es decir, si una persona desciende unas de otras, a la troncal si están unidas por un tronco común, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el hombre sobre la mujer y a la persona mayor sobre la pequeña. Dado que se prefiere el hombre sobre la mujer, se puede decir que *“Estamos ante la formalización de una regla discriminatoria para la mujer, insertada y protegida en el marco de nuestro propio texto constitucional”* (Calabuig & Sanjuán, 2015, p. 145), puesto que para que una mujer sea Reina se tendrá que dar que en un mismo grado no existan varones, es decir hermanos, lo que va a suponer que nuestra propia Constitución se contradiga con lo establecido en su artículo 14, donde los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación por razón de sexo.

Por un lado, se establece que el príncipe heredero desde su nacimiento o desde el momento que se origine el hecho tendrá atribuida una serie de títulos de los que el más trascendente es el de Príncipe de Asturias, y tendrá otros atribuidos pudiendo encontrarlos en el Real Decreto de 54/1977, por el que se establecen todos los nombres o títulos que pertenecen al heredero de la Corona (Álvarez & Tur, 2018, p. 252).

Una vez alcanzada la mayoría de edad, el heredero prestará juramento a la Constitución: *“Juro desempeñar fielmente mis funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas, y fidelidad al Rey”*, un fragmento del 30 de enero de 1986, por el que Felipe VI se comprometía a la defensa de la Constitución y a cumplir con sus funciones. También el 31 de octubre de 2023, al cumplir 18 años, la Princesa Leonor de Borbón presentó su juramento ante las Cortes Generales.

Por otro lado, el artículo 57 apartado 3 de la CE hace referencia a los casos en que se hubieran extinguido todas las líneas llamadas a ostentar este derecho, lo que provocaría que intervengan las Cortes Generales para nombrar al sucesor de la Corona en la forma que mejor convenga para satisfacer los intereses de España (Álvarez & Tur, 2018, p.253). Una peculiaridad que podemos encontrar es nuestro artículo 57, apartado 4 de la CE, en el que se establece que las Cortes pueden excluir al derecho al trono a todos los herederos que tuvieran derecho, por contraer matrimonio contra una expresa prohibición de estas mismas. Ahora bien, la prohibición a la que se refiere este artículo solo surtirá efectos a los herederos, sin ser de aplicación al propio Rey, que podrá casarse con la persona que quiera y de la forma que establezca (Vall, 1995, p.139).

También encontramos el artículo 57, apartado 5 de la CE, que manifiesta que corresponderá a las Cortes Generales presentar mediante una ley orgánica, como en el caso de Juan Carlos I de Borbón en las situaciones en que exista abdicación o renuncia de la corona o en cualquier materia trascendental en el orden de sucesión (Álvarez & Tur, 2018, p. 253).

4.2 La Regencia

La Regencia se entiende cuando una tercera persona desarrolla temporalmente las funciones del Rey. En el artículo 59 de la CE encontramos los dos casos por los que se llevará a cabo la regencia: el primero se da cuando el Rey es menor de edad, por lo que el padre o la madre del próximo Jefe de Estado van a llevar a cabo esa tutela o, si estos no estuvieran, sería el pariente mayor y más próximo a suceder la Corona; y el otro caso que encontramos es la inhabilitación, con la que el Rey se ve imposibilitado a ejercer sus funciones, ya sea por una incapacidad física o psíquica, caso en el que la Regencia sería ejercida una vez que las Cortes Generales declararan esta inhabilitación. Pasaría a la función de la regencia el Príncipe de Asturias y, en caso de que este fuera menor de edad, se llevaría a cabo lo establecido en los casos de minoría de edad. Ahora bien, el artículo 59 apartado 3 de la CE establece unos requisitos por los cuales para realizar esta Regencia se deberá tener una serie de características, que son ser español y mayor de edad. Estos requisitos históricamente son menores que los contemplados a lo largo de las Constituciones desde 1812.

El Regente, aunque sus funciones no están especificadas explícitamente y la CE solo establece que ejercerá funciones en nombre del Rey, se puede extraer que tendrá atribuidas aquellas funciones contempladas en los artículos 56, 62 y 63 con la necesidad del refrendo que establece el artículo 64 (Fernández-Fontecha, 2018, p. 1600). Ahora bien, el Regente ejercerá estas funciones no con una responsabilidad directa como lo haría el Rey, sino bajo el prisma de una representación legal pública. Por lo tanto, esta situación jurídica, aunque es diferente a la del Rey, está también limitada, por lo que sus actos van a tener que ser refrendados de la misma forma que los que haría el Rey (Fernández-Fontecha, 2018, p. 1601).

Hay que destacar, el papel que va a tener la consorte del Rey o el consorte de la Reina lo encontramos en el artículo 58 de la CE, nunca va a ser la transferencia de competencias constitucionales, salvo que se necesite de un Regente que podrá asumir la Regencia. Aunque, encontramos otra discriminación como en el caso del orden sucesorio, la Constitución trata desigual el título que va a adquirir la persona casada con el Rey o la Reina, ya que mientras que la mujer casada con el Rey va a adquirir el título de Reina, el hombre que se case con la Reina adquiere el título de consorte de la Reina. Esta diferenciación puede tener raíz en dos argumentaciones. La primera es que sirve para compensar la preferencia en el orden sucesorio estableciéndose así esta discriminación inversa, y la otra es más de índole machista por el pensamiento de que una Reina casada con el Rey dinástico no pueda hacerle sombra mientras que al contrario este podría hacerle competencia y anularla políticamente (Oliver, 2010, p.61).

4.3 La Tutela

La regulación de la Tutela la podemos encontrar en el artículo 60 de la CE en la que se establece que el tutor del Rey será aquel que el difunto Rey haya nombrado en su testamento, con obligación de que tenga una serie de características, visto anteriormente en la Regencia, las cuales son: ser español de nacimiento y mayor de edad. En caso de que no hubiera nombramiento en el testamento, será el padre o la madre mientras estos permanezcan viudos, si no se cumplieran ninguna de estas dos condiciones serán las Cortes Generales aquellas que nombren al tutor del Rey. No pudiendo acumular el cargo de regencia y de la tutela, a menos que sean padre, madre o ascendientes del Rey, siendo el cargo incompatible con la representación u otras funciones políticas (Eneriz,2003, p. 251-252).

5. LA RESPONSABILIDAD DEL REY

5.1 El refrendo

5.1.1 Concepto

El refrendo es el acto por el cual se acepta la Monarquía en nuestro sistema de Estado Democrático, siendo uno de los mecanismos constitucionales por los que el órgano competente asume las responsabilidades de las actuaciones del Rey. Asimismo, puede ser mediante la firma de un documento o de una presencia física en un acto constitucional (Miranda, 1998, p. 240). La CE recoge el acto del refrendo de dos formas: la primera de ellas es el refrendo como limitación formal del acto del Rey, en el cual solo se podrá negar cuando haya una clara ilegalidad o inconstitucionalidad evidente, siendo esto un control jurídico de los actos regios (Torres, 1995, p.156). La siguiente forma que encontramos es la de *“una técnica de transferencia del ejercicio efectivo de las competencias como se deduce tanto de la lectura del artículo 64 CE como del hecho de que muchos de los actos del Rey que se refrendan no son sino recepción de actos de otros órganos del Estado distintos de la Corona y de la autoridad refrendante”* (Torres, 1995, p. 157). Esto significa que el acto del refrendo origina que otro órgano del Estado sea el que verdaderamente está realizando esa función.

Con respecto al refrendo de la CE de 1978, se puede decir que es el instrumento que sirve para quitar el ejercicio efectivo de los poderes al monarca dado que es irresponsable, lo cual da origen a la necesidad de que se apoye en otros órganos constitucionales. Esta premisa sirve para entender la base de la que parte nuestro Monarca en nuestro sistema constitucional (Torres, 2009, p. 59).

A modo de conclusión del concepto de refrendo, según el TC, el *“Refrendo sería aquel acto del proceso formativo de la actividad jurídico-pública del Monarca en el que concurren voluntades diferentes, que supone una asunción de responsabilidad del sujeto refrendante graduada en virtud de los principios materiales de iniciativa-decisión, junto al de ampliación del ámbito de aplicación; responsabilidad siempre necesaria y derivada del refrendo y no a la inversa”* (Vera, 1998, p. 342). Por ello, el Rey requiere del acto del refrendo, para que las funciones o acciones que se lleven a cabo, y tiene asignadas por mandato constitucional, necesiten para su efectiva validez jurídica que otra persona, es decir aquellos que la CE dota de legitimad para llevar a cabo este acto, le den validez a las funciones de nuestro Jefe de Estado.

5.1.1 Efectos del refrendo

Podemos diferenciar dos tipos de efectos en lo que compete al refrendo. Por una parte, los que se producen como los que no ocurren, siendo responsables como establece el artículo 64.2, CE, “*De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden*”, por lo cual la eficacia del refrendo va a ser la asunción de la responsabilidad del órgano encargado del acto de nuestro Jefe de Estado. Por otra parte, esa responsabilidad a la que se alude va a ser diferente teniendo en cuenta el órgano que lleva a cabo el acto, es decir, el que toma la iniciativa o la decisión, así que podemos decir que los efectos del refrendo dan validez a los actos de nuestro Jefe de Estado (Vera, 1998, p. 333).

5.1.2 Actos exentos de refrendo

Los actos que encontramos en los que el Rey no va a necesitar ser refrendado los podemos hallar en el artículo 65, apartado b de la CE. El primero de ellos es que va a poder distribuir libremente los Presupuestos del Estado que son asignados a la Casa Real cada año. El otro acto que no va a necesitar de refrendo es en los casos de los nombramientos del personal civil y militar de la Casa Real pudiendo ser elegidos libremente por él.

5.1.3 Sujetos legitimados para el refrendo

En lo que compete a quién puede llevar a cabo el refrendo, podemos encontrar dos figuras clave. La primera de ellas es el Rey, que ejerce una función obligatoria y competencial, aparte de que su actuación normalmente no tiene una decisión propia, sino que manifiesta la voluntad del Estado; y el otro sujeto es el refrendante, aquel que asume la responsabilidad del acto.

El sujeto que va a poder postularse como refrendante lo encontramos en el artículo 64 apartado 1 de la CE, por el cual establece que va a ser el Presidente de Gobierno o los ministros competentes teniendo que destacar tres excepciones: la propuesta y el nombramiento del Presidente de Gobierno y la disolución encontrada en el artículo 99 de la CE. El diseño de nuestra Constitución es uno que solo acepta un

refrendo individual por parte del Presidente del Gobierno o del ministro competente. Esto conlleva excluir al Consejo de ministros y a destacar y encuadrar el significado de ministro competente (Miranda, 1988, p. 248). Así, será competente aquel al que corresponde la función específica, por lo que se excluye a los ministros sin Cartera o al Consejo de ministros en su totalidad (Miranda, 1988, p. 248). En los casos excepcionales antes comentados, va a ser el Presidente del Congreso el que refrende los actos de nuestro Monarca.

5.2 La inviolabilidad del Rey

El artículo 53, apartado 3, establece que *“La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”*. Cabe destacar que lo que es inviolable no es el Rey, sino la persona del Rey, por lo que no va a estar sometido a ningún tipo de jurisdicción por los actos que realice, ya sean por su papel institucional o bien por los cometidos por el hecho de ser un ciudadano. Esto es: se trata de una prerrogativa subjetiva, ya que cuenta con una personificación (García, 2021, p.362). El TC en la STC 98/2019, que se trataba de una impugnación formulada por el gobierno hacia una resolución del Parlamento de Cataluña para la investigación del Rey, establece *“que la inviolabilidad va unida a la persona, como privilegio de naturaleza sustantiva, a fin de situarle al margen de la controversia política, por la posición que tiene en el sistema constitucional español”*. Por ello, no puede ser juzgado ni por los tribunales ni por cualquier acto que lleve a cabo, aunque sea un delito flagrante. Algunos autores destacan qué pasaría con el Rey si llegara a cometer un acto delictivo que supondría la muerte de otra persona, en cuyo caso este no podría ser juzgado por lo penal, pero en cambio se llevaría la confianza de la monarquía por delante. (García, 2021, p.366). Esta inviolabilidad puede ser entendida como una prerrogativa que ostenta nuestro Monarca, puesto que no podría llevar a cabo su papel de símbolo de unidad y permanencia del Estado si tuviera que ser juzgado por sus actos porque en la monarquía que existe en nuestro sistema resulta lógico que se dote al Jefe del Estado de esta para que no se vean truncadas sus funciones constitucionales, *“Por eso la inviolabilidad no es una rémora de otro tiempo, sino una garantía consustancial al régimen monárquico”* (García, 2021, p.367). Por esto, esta inviolabilidad servirá como instrumento para nuestro Monarca con el fin de que pueda ejercer sus funciones de una manera ejemplar sin que pueda ser juzgados por sus actos de los cuales ya no es responsable.

Por otra parte, esta inviolabilidad tiene su comienzo cuando se alcanza la posición de soberano del Estado, pero ¿qué pasa cuando abdica el Rey?, como hizo Juan Carlos de Borbón. Lo claro es que podrá ser juzgado por los delitos que comete con posterioridad a la abdicación como Monarca, pero con este hecho podemos encontrar dos opiniones doctrinales. La primera subraya que el Rey no podrá ser juzgado con posterioridad a los hechos que llevó a cabo mientras duró su mandato debido a que sería alterada su función si supiera que puede ser juzgado con posterioridad de sus actos. La segunda opinión es que debería ser juzgado una vez termine su mandato por los delitos que realizó durante su duración como monarca (Dura, 2021, p.327). La opción por la cual nuestro ordenamiento jurídico ha optado por establecer es la primera: no podrá ser juzgado por los actos cometidos mientras ejercía de Rey, después de abdicar de su posición como Jefe de Estado.

En todo esto también aparece una institución, como es la Casa Real, que es una parte del estado, pero no tiene tratamiento de una institución pública, ya que no pertenece a ninguna. Entonces ¿el Rey será responsable de su Casa cuando se incumpla alguna disposición o surja alguna relación jurídica que infrinja alguna norma?. No, aunque surja una relación contraria, no será posible imputar nada a nuestro monarca porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico será imputado el Jefe de su Casa.

5.3 La no sujeción a responsabilidad

Una vez establecido que el Rey no es responsable de sus actos, se le va a exonerar totalmente de su responsabilidad política y también jurídica, de modo que los que van a responder van a ser aquellos que refrendaron sus actos asumiendo los actos regios, para diferenciar esta no sujeción de la inviolabilidad con la irresponsabilidad. El significado de la inviolabilidad sirve para proteger al Rey como persona, mientras que la no sujeción protege sus actos como Institución del Estado (Abellán & Molina, 2011). Con esto, podemos decir que el aforismo británico utilizado ante la pérdida de responsabilidades del Rey y su inviolabilidad por la que sus actos no tienen consecuencias para él cobra sentido: «*the King cannot act alone*» (García, 2021, p.363). Esto favorecerá que exista la figura del Instituto del Refrendo puesto que, al ser el Rey irresponsable de sus actos, hace necesario que estos actos o funciones estén respaldados por la figura del refrendo para que tengan validez.

6. CONCLUSIONES

A modo de síntesis, una vez analizadas la posición y funciones de nuestro Jefe de Estado en nuestro sistema democrático, llegamos a las siguientes conclusiones de que, por una parte, nuestra Monarquía tiene un encaje constitucional que, por la pérdida de poderes, ha conducido a que el Rey no tenga, en casi ningún aspecto, poder de discrecionalidad y, por tanto, necesite del refrendo para dar validez a sus actos. Por otra parte, podemos ver que las funciones que ostenta son de mera representación del pueblo español y no puede llegar a negarse realmente a no llevarlas a cabo. Con esto dicho, cabe realizar una crítica de índole más subjetiva:

La primera de ellas es el problema de la sucesión visto en el cuarto apartado, ya que los valores que promulga nuestra Constitución son los de igualdad, justicia, libertad y el pluralismo político, pero en lo referente a las reglas de sucesión va a prevalecer el varón frente a la mujer, por lo que no existe una igualdad material debido a que en la norma existe una discriminación de la mujer. Lo más crítico es que desde la creación de la Constitución no se ha planteado realmente llevar a cabo esa reforma. Solo fue Zapatero uno de los presidentes que intentó llevarla a cabo. Esto puede ser por la protección que ostenta el Título II de la CE, puesto que para su reforma constitucional está prevista con el procedimiento más agravado, siendo este el establecido para el Título Preliminar, a la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I y para el Título II. Requiriendo la mayoría de dos tercios de cada una de las Cámaras, la disolución de las Cortes, elecciones generales y, una vez elegidas las nuevas Cortes, estas deberán votar a favor de la reforma por mayoría de dos tercios, además de una consulta popular. Para materializar esto, se necesitaría un consenso político por parte de los partidos y también de la propia población, siendo posible al final de una legislatura, ya que ningún Presidente del Gobierno va a disolver las Cortes cabiendo la posibilidad de que no vuelva a ser elegido.

Con todo ello, podemos sostener que se han cumplido los objetivos que se habían planteado al inicio del trabajo. Es decir:

En primer lugar, hemos analizado el surgimiento del Estado Monárquico debido a la concentración de poderes del propio Monarca. En las teorías del derecho divino hemos concluido que el pensamiento de ver al Rey como un ser que debía ostentar la concentración de los poderes del Estado y los demás como sus súbditos, y por otra parte

al pensador Hobbes con su obra *Leviatán* el cual establece la necesidad de un pacto entre los ciudadanos y un gobernante que establezca el bien común en la sociedad.

En segundo lugar, hemos realizado el análisis correspondiente a la evolución que ha tenido el Rey desde la primera Constitución hasta 1978, donde su poder en algunas constituciones -como la de 1812- era menor mientras que en otras compartía la soberanía conjuntamente con las Cortes Generales. A su vez, hemos destacado la importancia que tuvo Juan Carlos de Borbón, concluyendo con que sin su participación durante la etapa de transición no se hubiera llegado a consolidar la Monarquía parlamentaria y, además, sirvió para que esta contara con una legitimación clara a la hora de su restauración.

En tercer lugar, hemos cumplido los objetivos analizando las funciones de nuestro Jefe de Estado. Así, para ultimar el papel que tiene dentro de nuestro Estado, se podría decir que sirve como una figura de representación de nuestra nación, pero a su vez este no va a ser partícipe de ninguno de los tres poderes del Estado, sino que más bien va a servir para el correcto funcionamiento de sus Instituciones debido a que se le dota de ciertas funciones -como la convocatoria de elecciones o la sanción y promulgación de las leyes- pero siempre respetando un principio de neutralidad política.

También hemos concluido que el sistema de sucesión que tiene la CE tiene que ser reformado, puesto que incumple el precepto de igualdad que promulga nuestra Constitución. Esto se debe a que en el orden sucesorio el hombre prevalece a la mujer y no existe un tratamiento de igualdad en los casos de la utilización de los títulos, como hemos podido comprobar, ya que si el hombre se casa con la Reina no ostenta el título de Rey mientras que a la inversa sí se establece ese honorífico.

Y, por último, al haber realizado el análisis de las tres figuras claves sobre el Rey, llegamos a la conclusión de que al Rey se le dota del carácter inviolable para llevar a cabo sus funciones que tiene asignadas por mandato constitucional. La no sujeción de la responsabilidad también servirá para proteger esas funciones, pero como una Institución del Estado, mientras que el refrendo sirve para que el Rey no pueda actuar de manera unilateral y vea reducido el poder efectivo que ostentaba a lo largo de la historia, necesitando que un órgano constitucional asuma esa responsabilidad para darle validez a su acto.

7. FUENTES CONSULTADAS

7.1 Bibliográficas

- Abellán Matesanz, I., & Molina, L. (2011): “Sinopsis artículo 57 de la Constitución de 1978”, *Congreso de los diputados*.
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=57&tipo=2>
- Abellán Matesanz, I. & Molina, L. (2011): “Sinopsis artículo 56 de la Constitución de 1978”, *Congreso de los diputados*.
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2>
- Aquillué Domínguez, D. (2015): “La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?”, *Revista Historia Autónoma*, (6), 45-59.
- Álvarez, E., & Tur, R. (2018): *Derecho Constitucional*, (8a ed.), Tecnos.
- Bernecker, W. L. (1996): “El papel político del Rey Juan Carlos en la transición”, *Revista de estudios políticos*, (92), pp. 113-137.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27390>
- Calabuig Puig, M. A., & Sanjuan Andrés, F. J. (2015): Hacia la constitucionalización de la igualdad de género en la sucesión a la Corona. In *I Coloquio Internacional Haciendo Historia: género y transición política «Transiciones en marcha»*. Universidad de Alicante, 28 y 29 de mayo de 2014 (pp. 140-151). Universidad de Alicante/Universitat d'Alacant.
<https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/46119>
- Calatrava, E., & Gutiérrez, A. (2005): “Los decretos de nueva planta. su influencia sobre los fueros de los reinos de la corona de Aragón”, *Instituto nacional de administración pública*.
<https://bci.inap.es/material-los-decretos-de-nueva-planta-su-influencia-sobre-los-fueros-de-los-reinos-de-la-corona-de>
- Carzolio, M. I. (2001): “El gobierno de España en la época de Carlos V”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*.
https://www.cervantesvirtual.com/bib/historia/CarlosV/7_6_carzolio.shtml
- Díez-Picazo, L.M. (1982): “El régimen jurídico de la casa del Rey (Un Comentario al Artículo 65 de La Constitución)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, (6), pp. 115–138.
<http://www.jstor.org/stable/44202731>
- Durán Seco, I. (2021): “La inviolabilidad del Rey en la Constitución: consecuencias en el ámbito jurídico penal= The inviolability of the King in the Constitution: consequences in the criminal law sphere”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, (8), pp. 319-330.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8023577>
- Eneriz Olaechea, F. J. (2003): *Instituciones básicas de derecho constitucional*, Pamplona, (1ed), Gobierno de Navarra.
- Fernández-Fontecha, M. (2018): Artículo 58. En Comentarios de la Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, pp. 1598–1613.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica.

- Fernández Sarasola, I. (2000): La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, (2), pp. 359-457.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=204828>
- García Majado, P. (2021): “Significado y alcance de la inviolabilidad del Rey”. *Teoría y Realidad Constitucional*, (47), pp. 357-381.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7897294>
- González, B. (1981): “La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”, *Revista de estudios políticos*, (19), pp. 7-42.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/26646.html>
- Oliver Araujo, J. (2010) : “La reforma constitucional de la corona: una propuesta radical y diez moderadas”, *Revista de Derecho Político*,(77), pp. 15-69.
- Heller, H. (2014): *Teoría del Estado*, (2a ed.), Fondo de Cultura Económica de España.
- Maquiavelo, N. (2010): *El príncipe*, (1ed.), Alianza Editorial.
- Medina Muñoz, M. A. (1976): “Las Cortes en la Constitución de 1845” *Revista de estudios políticos*, (208), 131-148.
- Merino Merchán, J.F. (2011): Sinopsis artículo 63 de la Constitución de 1978, Congreso de los diputados.
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=63&tipo=2>
- Miranda, C. F. (1998): “La irresponsabilidad del Rey: el refrendo, evolución histórica y regulación actual”, *Revista de Derecho Político*, (44), pp. 225-255.
<http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:Derechopolitico-1998-44-124C99E0>
- Moret Millás, V. (2018): La Corona y las Cortes Generales: 40 años de monarquía parlamentaria. *Revista de las Cortes Generales*, pp. 77-96.
<https://doi.org/10.33426/rcg/2018/103/99>
- Torres Muro, I. (1995): “El refrendo de la propuesta real de candidato a la presidencia del gobierno”, *Revista de estudios políticos*, (88), pp. 145-165.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27330>
- Torres Muro, I. (2009): “Refrendo y monarquía”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, (87), pp. 43–70.
<http://www.jstor.org/stable/24885876>
- Pérez, J. (1994): “La memoria de los Reyes Católicos en los siglos XVI y XVII”, *Torre de los Lujanes*, (26), pp. 95–104.
<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/34/22/07perez.html>
- San Miguel Pérez, E. (2001): “La instauración de la monarquía borbónica en España Madrid”, *Consejería de Educación de Madrid*.
- Vall, F. P. (1993): “La Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, el artículo 57.4 de la Constitución y la monarquía parlamentaria.”, (29) *Revista de las Cortes Generales*, pp.133-146.
<https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/383>

- Vera Santos, J. M. (1998): “El referendo en la Constitución española de 1978”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (89), pp. 309-345.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=763131>
- Villanueva, A. (2018): *El estatuto jurídico constitucional del Rey en el ordenamiento español vigente*, Tesis de doctorado, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/17906/rep_1658.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

7.2 Legislativas y jurisprudenciales

- Constitución Española 1978.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6476.
- Ley 62/1969, de 22 de julio.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-915>
- Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-25284>
- Real Decreto 297/2022, de 26 de abril.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-6765
- Decreto 779/1967, de 20 de abril.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-40312>
- Pleno. Sentencia 98/2019, de 17 de julio de 2019.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11910

7.3 Periodísticas

- Romero, A. (2021): “Un 39,4% de los españoles votaría por la república en un referéndum frente a un 31% que apoyaría la monarquía”, *El público*.
<https://www.publico.es/politica/encuesta-monarquia-39-4-espanoles-apoyaria-republica-referendum-frente-31-apoyaria-monarquia.html>